

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HECTOR HERNAN HENAO BURITICA
DEMANDADO: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 05-001-41-05-005-2016-01453-01
PROVIDENCIA: SENTENCIA 351 DE 2021
TEMAS: INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE
DECISIÓN: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por persona a cargo con su respectivo retroactivo e indexación, y la imposición de costas procesales.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que mediante Resolución N° 032277 de 2009, fue pensionado por Colpensiones. Que el actor es casado con la señora MARIA CECILIA MONTOYA RUIZ, desde el 11 de octubre de 1974, que ella depende económicamente del demandante, motivo por el cual solicitó a la accionada el reconocimiento y pago del incremento.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 41 a 43). Aceptó lo referente al acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la prestación económica de vejez al actor, que no le consta lo de la convivencia y dependencia de la cónyuge, manifestó que se deberá probar.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe, innominada.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 30 de enero de 2020 (fls. 49 y 50). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema de los incrementos en cuanto a su vigencia, realizó un replanteamiento de la tesis que se ha venido sosteniendo, esto, en virtud de los recientes cambios jurisprudenciales y manifestando que los incrementos pensionales han sido objeto de derogación orgánica en la medida en que están concebidos en un estatuto pensional anterior al que entro a regir en reemplazo como integridad normativa con la ley

100 de 1993, en el cual no se contuvo los incrementos pensionales, dando aplicación a la SU -140 de 2019 por ser una decisión con efectos -erga omnes- tiene el deber de ser aplicada, en razón de lo anterior, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas al demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la demandada Colpensiones allego alegatos de conclusión vía correo electrónico, mediante la cual manifestó:

La Corte Constitucional realizando un estudio sobre la vigencia de los incrementos pensionales, en sala de unificación profirió la SU140 DE 2019 donde se señala que los derechos de incrementos establecidos en el Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Así las cosas, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que a la parte actora no le asiste el derecho a lo pretendido en la contestación de la demanda, por lo que le solicito señor juez se confirme la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado 5

municipal de pequeñas causas laborales de Medellín el 30 de enero de 2020.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado:

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con el documento que reposa a fls. 10 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si la norma que consagra los incrementos por persona a cargo se encuentra vigente, no obstante la entrada en vigencia de la L. 100/1993.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Además de la razones expuestas, este Despacho frente a la pretensión de incrementos pensionales se acoge al criterio jurisprudencial expuesto en la **sentencia SU-140 del 28 de marzo del 2019** analizado por la Corte Constitucional, por lo que se concluye que al demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, dado que, su pensión, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión se obtuvo a partir del 13 de abril de 2009, en plena vigencia de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez